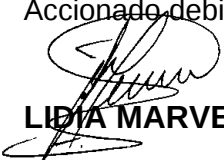


INFORME SECRETARIAL. Támara veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Accionado debidamente notificado. Sírvese proveer.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSE JAIRO ALCANTAR ALCANTAR
ACCIONADOS	EMPRESAS PUBLICAS DE TÁMARA
RADICADO	854004089001 – 2022– 00099- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por el señor José Jairo Alcantar Alcantar en contra de Empresas Publicas de Tamara S.A.S. E.S.P., “EPTAMARA SAS ESP” identificada con Nit. 900.297.674-3, representada por el señor Melquisedec Rodríguez Cuadros, o por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

2.1. PARTES, PETITUM Y DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor José Jairo Alcantar Alcantar, incoa acción constitucional contra Empresas Publicas de Tamara S.A.S. E.S.P., “EPTAMARA SAS ESP”, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social, mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO

Los supuestos enunciados por el accionante dentro de la presente causa, los describe así:

Primero: La vinculación del señor Alcantar Alcantar, data del 1 de octubre de 2009, mediante contrato laboral a término fijo, en el cargo de operario, liquidada el 22 de agosto del año 2022.

Señala, que no se le respetó el debido proceso, y al no existir graduación de la conducta, se procedió a amonestar, lo cual no daba para finiquitar el contrato de trabajo, por justa causa.

Segundo. El manual de funciones (Resol. 300.29.03 del 3 de enero de 2013) establece faltas y sanciones disciplinarias para las faltas leves, omitiendo sanción para las faltas graves. Es por esto que insta a que se de aplicación a la favorabilidad establecida en el art.21 del Código Sustantivo del Trabajo. El despacho advierte, que el tutelante cita en el escrito, la Resol. 300-20-03, verificada la misma se observa que según el soporte documental, esta corresponde a Resol. 300.29.03 del 3 de enero de 2013.

Tercero. Aduce posible vulneración al debido proceso (derecho a la defensa vs proceso justo y sin dilaciones). En este numeral refiere lo ocurrido el día del campesino. Que él se encontraba laborando, por ello tenía uniforme de trabajo, (muestra de ello anexa fotografía) y es allí cuando el mandatario de la localidad le brindo tres cervezas, una vez las ingiere se desplaza a su lugar de trabajo; lugar a donde le fue tomada prueba de alcoholemia, resultado que a la fecha no conoce. Que el 17 de agosto de esta anualidad, le notifican un llamado de atención, quedando de esta manera agotado el proceso disciplinario, pese a que no hay certeza de detrimento alguno a la labor que presta. Asegura haber dado sus respectivas justificaciones, a la amonestación, considerándose como infractor primario y en su saber considera que consumir licor no causa dar por concluido su contrato laboral.

Cuarto. Señala que el 3 de agosto de 2022, sufrió accidente laboral, en ejercicio de sus funciones (exposición a cloro gaseoso), con incapacidad de tres días (atendida por ARL) y dictamen de egreso insatisfactorio. Ante la terminación del contrato no ha podido continuar con los tratamientos, medicinas y exámenes respectivos. Sostiene no contar con ingreso económico para suplir sus necesidades vitales, configurándose como sujeto de especial protección constitucional. Concluye este ítem solicitando, reintegro al mismo cargo u otro superior, pago de salarios adeudados desde el momento del despido hasta su reintegro, sin solución de continuidad, se continúe cancelando aportes a la seguridad social, hasta nuevo dictamen y que ARL POSITIVA persista con el tratamiento.

3. PRETENSIÓN

El petitum se dirige a tutelar derechos fundamentales como vida digna, debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social, mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada, reiterando lo señalado, reintegro al mismo cargo u otro superior, pago de salarios adeudados desde el momento del despido hasta su reintegro, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el 22 de agosto de 2022, sin solución de continuidad, se continúe cancelando aportes a la seguridad social, hasta nuevo dictamen.

4. ACTUACION SURTIDA

El escrito tutelar, fue recibido electrónicamente, el día martes trece (13) de septiembre del año 2022, admitido por auto de la misma fecha, otorgándose un término de dos (2) días para que la entidad accionada se pronunciara respecto a los hechos planteados por la parte reclamante e igualmente allegaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que ante el silencio frente al acuse de recibo de la presente acción, el despacho procedió a realizar notificación personal a la demandada, el día 14 de septiembre hogaño, mediante oficio civil No. 235, según constancia de radicación, fecha a partir de la cual comienzan a correr los términos legales respectivos, para efectos de la contestación.

5. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

El señor Melquisedec Rodríguez Cuadros, en su condición de gerente de Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P., "EPTAMARA SAS ESP., da contestación electrónica al escrito tutelar con fecha 16 de septiembre de la presente anualidad, así: **Al primer hecho:** Es cierto, **segundo hecho.** Coadyuva lo manifestado por él, en el hecho anterior, y si bien el manual de funciones no establece grado de sanción, la conducta es catalogada como grave y la normativa laboral, la contempla como justa causa de terminación del contrato. **Tercero,** Lo niega. **Cuarto,** Lo acepta parcialmente, ya que la incapacidad es con culpa exclusiva del empleado, ante la imprudencia y negligencia de utilizar elementos de protección personal. Finaliza su versión indicando que no cumple requisitos para estabilidad laboral reforzada.

Respecto a las pretensiones del tutelante:

1. Improcedente por carencia de requisitos, como subsidiariedad y residual.
2. Se opone a todas pretensiones, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.
3. Terminación contrato por causa justa, Dcto 2351 de 1965, artículo 7 No. 11 y 13.
4. Estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

6. ACTUACIÓN PROBATORIA

6.1. PARTE ACCIONANTE:

- 6.1.1. Copia del oficio por medio del cual se otorgan vacaciones al señor José Jairo Alcantar Alcantar, de fecha 18 de febrero de 2011, suscrito por el señor José Vicente Torres Rojas.
- 6.1.2. Copia del oficio de solicitud de mantenimiento red acueducto de fecha 17 de agosto de 2010, suscrito por el señor José Jairo Alcantar Alcantar, dirigido al señor Vicente Torres Rojas.

- 6.1.3. Copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre la Empresas Publicas de Tamara S.A.S. E.S.P. y José Jairo Alcantar Alcantar, con inicio de labores de fecha 1 de noviembre de 2004.
- 6.1.4. Copia de liquidación del contrato al señor José Jairo Alcantar Alcantar, por parte de la Unidad Administrativa, de fecha 01 de noviembre de 2004.
- 6.1.5. Copia de liquidación del contrato al señor José Jairo Alcantar Alcantar, por parte de la Unidad Administrativa, de fecha 30 de septiembre de 2009.
- 6.1.6. Copia del contrato suscrito entre la Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P. y José Jairo Alcantar Alcantar, con inicio de labores de fecha 1 de octubre de 2009.
- 6.1.7. Copia del contrato suscrito entre la Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P. y José Jairo Alcantar Alcantar, con inicio de labores de fecha 1 de abril de 2010.
- 6.1.8. Copia del otro si al contrato de trabajo a término fijo suscrito entre Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P. y José Jairo Alcantar Alcantar, con fecha de modificación del 22 de marzo de 2022.
- 6.1.9. Copia de acta de constitución de Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P.
- 6.1.10. Copia del manual de Funciones de las Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P., denominación del cargo Fontanero y Operador de planta, de fecha 28 de marzo de 2017.
- 6.1.11. Copia del manual de funciones y requisitos mínimos de las Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P. Resolución No. 300.29.003 del 03 de enero de 2013.
- 6.1.12. Copia del oficio respuesta oficio de fecha 23 de febrero de 2022, “copia de contratos”, suscrito por el señor Melquisedec Rodríguez Cuadros, dirigido al señor José Jairo Alcantar Alcantar, “operario”.
- 6.1.13. Copia del oficio suscrito por el señor José Jairo Alcantar Alcantar, de fecha 18 de agosto de 2022, respuesta a inconformidad memorando 300. 16.002 – 2022 de fecha 17 de agosto de 2022.
- 6.1.14. Copia de la certificación laboral 300.05.049-2022, de fecha 16 de marzo de 2022.
- 6.1.15. Copia de la nómina del señor José Jairo Alcantar Alcantar, mes septiembre de 2021
- 6.1.16. Copia de la nómina del señor José Jairo Alcantar Alcantar, mes octubre de 2021
- 6.1.17. Copia de la nómina del señor José Jairo Alcantar Alcantar, mes noviembre de 2021
- 6.1.18. Copia de la nómina del señor José Jairo Alcantar Alcantar, mes diciembre de 2021
- 6.1.19. Copia de la nómina del señor José Jairo Alcantar Alcantar, mes enero de 2022
- 6.1.20. Copia de la nómina del señor José Jairo Alcantar Alcantar, mes febrero de 2022
- 6.1.21. Copia de la fórmula médica de fecha 25 de noviembre de 2010, del señor José Jairo Alcantar Alcantar.
- 6.1.22. Copia de la autorización servicios de salud empresa Positiva de fecha 24 de noviembre de 2010, del señor José Jairo Alcantar Alcantar.

- 6.1.23 Copia del resultado de estudio radiografía de fecha 16 de abril de 2021, del señor José Jairo Alcantar Alcantar.
- 6.1.24 Copia del resultado de estudio radiografía del señor José Jairo Alcantar Alcantar de fecha 17 de marzo de 2022.
- 6.1.25 Copia del informe presunto accidente de trabajo del señor José Jairo Alcantar Alcantar fecha 18 de noviembre de 2010.
- 6.1.26 Copia de evolución médica del señor José Jairo Alcantar Alcantar fecha 3 de agosto de 2022.
- 6.1.27 Copia de la valoración medicina general del señor José Jairo Alcantar Alcantar fecha 03/08/2022, hospital regional de la Orinoquia.
- 6.1.28 Copia de incapacidad médica a nombre del señor José Jairo Alcantar Alcantar, No. 144206 de fecha 02/08/2022
- 6.1.29 Copia del memorándum con copia a hoja de vida, No. 300.16.002-2022, suscrito por el señor Melquisedec Rodríguez Cuadros, dirigido al señor José Jairo Alcantar Alcantar- Operario, de fecha 17 de agosto de 2022.
- 6.1.30 Copia del oficio de terminación del contrato con justa causa suscrito por Melquisedec Rodríguez Cuadros dirigido al señor José Jairo Alcantar Alcantar, de fecha 19 de agosto de 2022.
- 6.1.31 Copia de la historia clínica de consulta externa laboral por accidente de trabajo del señor José Jairo Alcantar Alcantar, de fecha 24/08/2022.
- 6.1.32 Copia de procedimientos y valoraciones del señor José Jairo Alcantar Alcantar, por parte de la empresa servicios integrales en salud laboral – integral laboral IPS de fecha 24/08/2022.
- 6.1.33 Copia de anexo técnico 4, autorización servicios salud Jose Jairo Alcantar Alcantar, Empresa positiva.
- 6.1.34 Copia del oficio dirigido al señor José Jairo Alcantar Alcantar, de fecha 23/08/2022, 300.16.097-2022, por parte del señor Melquisedec Rodríguez Cuadros, gerente de Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P
- 6.1.35 Copia del memorándum con copia a hoja de vida, No. 300.16.003-2021, suscrito por el señor Melquisedec Rodríguez Cuadros dirigido al señor José Jairo Alcantar Alcantar.
- 6.1.36 Copia de la liquidación del contrato individual de trabajo contrato a término fijo al señor José Jairo Alcantar Alcantar, de fecha 1 de octubre de 2009, fecha de terminación 22 de agosto de 2022.
- 6.1.37 Copia de transferencia de Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P., por valor de \$ 3.333.752, liquidación contrato justa causa.
- 6.1.38 Copia del certificado de existencia y representación Legal de Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P., fecha 23 de agosto de 2022.
- 6.1.39 Copia de fotografía de fecha 14 de agosto de 2022, hora 11:11 a.m
- 6.1.40 Copia de Cedula de ciudadanía del señor José Jairo Alcantar Alcantar

6.2. PARTE ACCIONADA

- 6.2.1.1. Copia de la historia laboral del señor José Jairo Alcantar Alcantar
- 6.2.1.2. Copia de fotografía
- 6.2.1.3. Copia de certificación de calibración de alcoholímetros de fecha 1 de julio de 2022.
- 6.2.1.4. Copia del Acuerdo número 001 de 2013, por el cual se fija planta de personal para las Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P.
- 6.2.1.5. Copia del Acuerdo número 002 de 2013, por el cual se definen asignaciones salariales de Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P.
Resolución No. 300.29.003, de fecha 03 de enero de 2013, por el cual se establece el manual de funciones y requisitos mínimos para empleos de empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P.
Copia de manual de funciones de gerente, contador público, profesional de apoyo administrativo, auxiliar administrativo y facturación, fontanero y operador de planta de tratamiento de agua potable, operador de planta de aguas residuales, recolectores, conductor.
- 6.2.1.6. Copia de modificación anexo a manual de funciones
- 6.2.1.7. Resolución No. 300.29.20-2021, de fecha 31 de diciembre de 2021 por el cual se modifica manual de funciones.

6.3. COMPETENCIA

De conformidad con lo presupuestado en la normativa que reglamenta la acción de tutela, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 333 del 6 de abril de 2021 y Decreto 1983 de 2017 este juzgado tiene competencia para adelantar el trámite.

El artículo 86 de la carta magna, indica *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares”*.

6.4. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho decidir el siguiente problema jurídico:

Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P., “EPTAMARA SAS ESP., vulneró varios derechos fundamentales, entre ellos debido proceso, vida digna, mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada del señor José Jairo Alcantar Alcantar, al terminar el contrato de trabajo a término fijo, de forma unilateral, alegando justa causa.

6.5. ANÁLISIS Y REPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que ha de ser analizado por este Despacho, gira en torno a establecer si el despido del que fue objeto el actor estuvo enmarcado dentro de los límites establecidos en la ley, procedimientos, actuaciones, los cuales debieron ser garantizados por el debido proceso, para de esta manera dar por terminado el contrato laboral a término fijo, sustentado en que el señor José Jairo Alcantar Alcantar, al parecer incurrió en una de las prohibiciones allí consagradas, numeral 2 del artículo 60 del C.S.T., y calificada como falta grave según el manual de funciones de la entidad, ya que al parecer se encontraba en estado de embriaguez, dentro de su horario laboral.

Para adentrarnos en el asunto objeto de la presente acción constitucional, debemos remitirnos a lo estatuido en el artículo 86 de la Carta Política, ya que es, dicha normativa, la que concibe la acción constitucional como un medio de defensa judicial, a fin de salvaguardar de forma inminente uno o varios derechos fundamentales posiblemente conculcados a una persona, por autoridades públicas y/o particulares.

Atendiendo dicho postulado, deberá este Despacho en principio evidenciar si la presente petitoria, reúne los mínimos requisitos establecidos para prosperidad en esta instancia constitucional, o si por el contrario no supera el test respectivo.

En lo que corresponde a **la relevancia constitucional**, debe este Despacho considerar que en tratándose de algún derecho posiblemente vulnerado, este ítem resulta relevante, puesto que el tutelante aduce que presuntamente le fueron conculcados en su parecer derechos fundamentales como vida digna, debido proceso, mínimo vital, estabilidad reforzada entre otros, es por ello que se debe adelantar dicho estudio a fin de dirimir tal controversia.

Legitimación en la causa por activa:

Por disposición máxima normativa, el artículo 86, permite que toda persona pueda presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular. A su vez, el decreto 2591 de 1991, en su artículo 10, permite que esta sea instaurada: (i) a nombre propio (...). Para el caso en comento fue presentada por quien alega afectación en sus derechos fundamentales. Requisito que resulta avante al análisis de la misma.

Legitimación en la causa por pasiva:

En el trámite de la acción tutelar, este hace relación a la “capacidad legal del destinatario para ser demandado”, el caso de empresas Publicas de Támara S.A.S. E.S.P., “EPTAMARA

SAS E.S.P., se trata de una Empresa industrial y comercial del orden municipal, constituida bajo el esquema de una sociedad por acciones y reglamentada por la Ley 142 de 1994, estamos entonces, ante una entidad mixta, de naturaleza especial, la cual se rige por lo que determine dicha ley. Legitimada para responder en el presente asunto.

Inmediatez.

La pretensión de este mecanismo es que sea presto, ágil, como su nombre así lo considera, y teniendo como sustento criterios de razonabilidad y proporcionalidad, limitado este último a que prospere el primero. Frente a los últimos criterios, procede su estudio únicamente cuando hay dos principios en colisión, evento que parece no presentarse en este caso. Al efectuar un análisis al respecto, puede advertirse que la misma fue radicada en un tiempo prudencial, 19 de agosto de 2022, fecha de terminación del vínculo laboral, al 13 de septiembre de la misma anualidad, estamos ante 16 días del despido. Por ende, este requisito resulta relevante dentro del tema objeto de la litis.

Subsidiariedad.

Este aspecto tiene procedencia siempre y cuando no haya otro mecanismo de defensa judicial o administrativo, o que de existir no sea idóneo para su protección.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional preceptúa¹:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone, en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el *otro medio de defensa judicial* debe ser evaluado *en concreto*, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.^[6] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “*clara, definitiva y precisa*”^[7] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “*el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*”.^[8]

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos “(a) *el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela*” y, “(b) *el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales*.”^[9] Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta,

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-127-14.htm>

que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar **un perjuicio irremediable** (...).”(negrilla fuera de texto).

....

En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que **procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva.** (...). No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En lo que comporta al perjuicio irremediable, ha señalado la Corte Constitucional en el mismo texto jurisprudencial:

“... que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “...una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) [porque] ...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”.

Como quiera que el accionante activó el mecanismo constitucional, al considerar que le fueron conculcados derechos fundamentales como vida digna, mínimo vital, debido proceso, trabajo, e igualdad, estabilidad laboral reforzada, en el momento que Empresas Públicas de Támara S.A.S. E.S.P., “EPTAMARA SAS ESP, dispuso terminar el contrato de trabajo a término fijo que llevaba desde el primero de octubre del año 2019, en el cargo de operario de acueducto, aduciendo causa justa, por encontrarlo en horario laboral ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que para él no era causa para liquidarlo, ya que su actuar no conllevó a un detrimento al servicio público prestado, como lo manifestó al dar las respectivas explicaciones al memorando con fecha de 18 de agosto de la anualidad, ese proceder no es reiterado, así mismo la entidad no demostró perjuicio grave, al menos dentro de un proceso disciplinario, por lo que considera violatorio sus derechos ya que al contar con 56 años y no percibir ingreso económico alguno que permita atender sus necesidades, y con ello la posible suspensión del tratamiento médico debido al manejo de sustancias propias de la labor que desempeñaba y que como consecuencia presenta un diagnóstico de inflamación respiratoria superior, por lo que en su momento fue incapacitado y ampliamente conocido por el empleador, esto hace que se convierta en un sujeto de especial protección. Bajo esos argumentos, debe el juez constitucional, una vez recaudados cada uno de los elementos ya referidos, hacer un debido análisis, a fin de determinar si este último requisito (subsidiariedad), prospera o no frente a tal exigencia, o en el evento que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así y como quiera que existen diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, entre ellos sentencia T-187 de 2021, que determinan la procedencia de la tutela, en casos excepcionales, especialmente cuando se trata de personas que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, aunado a ello causas económicas, físicas o mentales. Siendo ello así y como quiera que luego de analizar cada una de las pruebas aportadas por el peticionario no existe evidencia que el peticionario se halle inmerso en unas de estas o que las haya probado, pues basta con acatar lo expuesto en la historia clínica que adjunta el peticionario de fecha 24 de agosto de 2022, servicios integrales en salud laboral INTEGRIDAD LABORAL IPS, para descartar condición especial de carácter especial en asuntos de salud, ya que al realizar la respectiva valoración, el galeno dictamina que, *“puede laborar con restricciones hasta nueva valoración”*, restricciones como, no exposición a sustancias químicas ni gases, y no realizar tareas que impliquen esfuerzo; esto hasta la fecha del control, lo que permite avizorar que no se detectó debilidad manifiesta alguna, por salud, que lo lleve a ser titular de una estabilidad permanente en el empleo, consagrada en los artículos 53 , 19, 93 y 47, constitucionales, entre otros, e igualmente diferentes convenios que hacen parte del bloque constitucional.

Del informe antes mencionado, este funcionario judicial procederá a declarar improcedente la presente solicitud constitucional; toda vez que no existe perjuicio irremediable que evitar, e igualmente por tratarse de una persona, que como ya se comprobó, no se encuentra en condición de debilidad manifiesta y que puede acudir a otro mecanismo judicial previsto para esta clase de situaciones.

En ese orden de ideas, el señor José Jairo Alcantar Alcantar, puede acudir a la jurisdicción laboral, encargada de dirimir los conflictos motivados en contratos de trabajo, por tratarse de un trabajador particular, (art. 41 ley 142/94), y conforme al artículo 2º numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, competente para conocer este asunto.

Por su parte, la sentencia T-283/22, advierte:

El proceso ordinario laboral es un mecanismo idóneo y eficaz y por eso la acción de tutela no procede como mecanismo definitivo. En primer lugar, las condiciones del peticionario indican que no configura una carga desproporcionada que acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para discutir sus pretensiones respecto al reintegro y al pago de prestaciones económicas, tales como los salarios, las prestaciones sociales y las sanciones correspondientes.

Otro aparte advierte:

(...) La Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la

protección de sus derechos². Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro deben ser tramitadas en el escenario natural...”

7. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Una vez este despacho adelantó un análisis, a fin de determinar la presunta vulneración por parte del empleador, empresas Publicas de Támara S.A.S. E.S.P., “EPTAMARA SAS E.S.P., a derechos fundamentales, entre ellos debido proceso, vida digna, mínimo vital, trabajo, estabilidad reforzada y seguridad social, es de caso señalar que ante las consideraciones previamente expuestas, este despacho considera improcedente el mecanismo constitucional, como quiera que no prosperó el requisito de subsidiariedad exigido para esta clase de acciones, toda vez que el mecanismo óptimo para dilucidar la legalidad o ilegalidad de la actuación adelantada por la empresa referenciada es la jurisdicción ordinaria laboral; concibiendo así la existencia de otro medio alternativo de defensa judicial; sin embargo y como quiera que la misma disposición prevé excepciones al respecto, las cuales debe ser consideradas por este juzgador, para ese evento se advierte que, de las pruebas recaudadas y allegadas por las partes, no lograron demostrar situación alguna particular que deba ser considerada por el Despacho, y de esta manera el señor José Jairo hubiere logrado la estabilidad establecida como referente dentro del artículo 53 de la carta política. Por esto, la presente acción no esta llamada a generar efecto alguno al respecto.

En el decurso de la acción y sobre el caso concreto, no debe pasarse desprovisto la justa causal alegada por parte del empleador, situación fáctica aceptada por el tutelante, como lo refiere en su escrito. Sobre el particular y en lo que comporta a la justa causa establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, (Núm. 6, art. 62), es de indicar que en el evento en que se evidencie vulneración grave o se configure una de las prohibiciones, como la establecida en el núm. 2 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, “presentarse al trabajo en estado de embriaguez”, normativa adoptada al reglamento interno de la empresa, como se observa en el literal g del artículo 5., el empleador unilateralmente, tendrá la potestad de dar por terminado el contrato, ello conlleva a que las garantías y el estudio frente a un despido sea más exigente, pues de lo contrario se somete a una serie de consecuencias de tipo económico – patrimonial, por las que debe responder a futuro en caso que tal decisión haya estado emitida sin las ritualidades legales exigidas para esta clase determinación.

Debe este despacho señalar, que ante el requerimiento efectuado a la empresa, sobre la prueba de alcoholemia practicada al señor Alcantar Alcantar, la misma no fue aportada a lo largo de la presente acción, sin embargo y ante la aceptación del hecho por parte del petente José Jairo, de haber consumido licor en horario laboral, **“me desplazaba por el municipio en ejercicio de mis funciones y con mi uniforme de trabajo, como quedo consignado**

² Sentencias T-406 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-092 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-418 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-550 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-271 de 2018, Luis Guillermo Guerrero Pérez.

en la fotografía que me tomaron con el señor acalde del municipio Doctor LEONEL RODRIGUEZ GUALTERON”, quien efectivamente fue quien me brindo las tres cervezas, inmediatamente me despedí del alcalde, me dirigí a mi lugar de trabajo donde me estaban esperando para tomarme la prueba de alcoholemia”.(negrilla fuera de texto). dicha versión de los hechos, narrada por el requirente da a concluir que la prueba fue practicada, sin embargo y presumiendo la buena fe, no era del resorte que fuere allegada a esta instancia, para evaluar su legalidad, este asunto, sale de la órbita del juez constitucional y pasa a ser competencia de la jurisdicción laboral, en el evento que se proceda a instaurar la respectiva demanda.

A reglón seguido y en lo que concierne a no haberse agotado el trámite disciplinario previo a su despido, es del resorte aclarar que la ley y el máximo órgano constitucional, garante de los derechos inmersos en la Carta Política, establecen que por tratarse de un trabajador particular, no le son aplicables las normas disciplinarias consagradas en la ley 1952 de 2019, actual código general disciplinario, que derogó la ley 734 de 2002, pues esta norma aplica a servidores públicos, calidad que no ostenta el señor Alcantar, pues conforme a lo señalado en el artículo 41 de la ley 142 de 1994, su vinculación corresponde a un trabajador particular regido por la normativa expuesta en el Código Sustantivo del Trabajo.

Para ilustrar lo expuesto, la Corte en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales consideró, entre ellos, la sentencia T-546 de 2000, “el acto de despido de trabajadores privados, en principio no tiene naturaleza disciplinaria, ni constituye una sanción”, en ese evento aclara que el hecho de finiquitar una relación laboral se deriva de una figura llamada non adimpleti contractus, cual es la potestad que tiene una de las partes de concluir un acuerdo contractual, siempre que una de ellas haya incumplido alguna de las obligaciones. Es ese sentido, se establece que tanto la terminación como la oficiosidad de investigar disciplinariamente a un trabajador, tiene aspectos y finalidades totalmente opuestas, máxime cuando se trata de trabajadores del sector privado.

A reglón seguido, la corte, trae algunos apartes expuestos por la Corte Suprema de justicia:

“La terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del patrono **no puede considerarse como una sanción disciplinaria** que se le impone al trabajador, **sino como el ejercicio de una facultad que la ley concede al primero** en la letra h) del artículo 6° del Decreto 2351 de 1965. **La sanción disciplinaria, que se deriva del poder subordinante del patrono, tiene como finalidad corregir, lo que presupone la persistencia del contrato de trabajo.** En cambio, **el despido, sea justo o injusto, persigue la extinción del vínculo jurídico.** Por esta razón el tribunal superior aplicó indebidamente el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965 al exigir que el patrono demandado ha debido cumplir el procedimiento señalado, que se refiere a la imposición de sanciones disciplinarias, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo con el trabajador demandante.” (Resaltado fuera de texto) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección 2ª, Sentencia de marzo 16 de 1984.

Y continua:

“La facultad que tiene el empleador de dar por terminada la relación laboral por culpa imputable al trabajador no se encuentra supeditada en el Código Sustantivo de Trabajo a trámite disciplinario alguno, basta con que se presente una de las justas causas previstas en esa normatividad para que aquel pueda legítimamente hacer uso del derecho a dar fin al contrato de trabajo, lógicamente con el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley como son la obligación de manifestar al momento de la comunicación del despido la causal o motivo determinante de esa decisión (...).”

En ese orden de ideas puede considerarse, que en el evento en que la empresa hubiere establecido un procedimiento interno, hubiere podido incurrir en posible vulneración, al no acatarlo, aspecto que no se evidenció en la presente, por el contrario, se efectuó una amonestación, a la que dio contestación el señor aquí tutelante, como obra en el plenario.

Para concluir es relevante indicar que ante la carencia de prueba alguna que demostrara al despacho, la calidad de sujeto especial de protección, pues el requirente en uno de sus apartes, se limitó a enunciar la ocurrencia de un presunto accidente de trabajo, acaecido el día 3 de agosto de 2022, (inhalación de gases), dictamen que a la fecha no ha arrojado resultado final, pues como se observa el historial clínico sobre el particular, se le permite ejecutar sus labores normales, con algunas restricciones. A su vez, si bien el examen de egreso resultó no satisfactorio, el mismo no contiene aspectos que sirvan para determinar el motivo de tal decisión, en ese orden de ideas y al igual que la otra entidad, existen procedimientos médicos a practicar, los cuales por obvias razones no serán objeto de análisis por parte de este despacho.

CONCLUSIONES:

1. Esta acción no es la vía para zanjar este tipo de discusiones, por existir otro mecanismo concebido en la jurisdicción ordinaria laboral
2. La tutela no es la instancia procedente para obtener el reintegro laboral, al tratarse de una situación de carácter meramente laboral
3. No se evidenció afectación al mínimo vital del señor José Jairo Alcantar Alcantar.
4. No se demostró que el tutelante sea sujeto de especial protección.
5. El reglamento interno contempla como falta grave presentarse en estado de embriaguez, y como ya fue expuesto, conlleva a configurarse en justa causa a la luz del código laboral colombiano.
6. Los exámenes adelantados al señor José Jairo Alcantar Alcantar, no determinan novedad especial o condición de salud para declarar la procedencia de la presente acción constitucional, máxime cuando se está a la espera de determinación frente al caso del presunto accidente laboral

Por lo antes expuesto, este despacho no acogió las solicitudes del accionante señor José Jairo Alcantar Alcantar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ